



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 2202/2017.TCE**

**PRESENTADO POR  
JADIRA DEL MILAGRO MARTÍNEZ BRAVO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**FACULTAD DE  
DERECHO**

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 2202/2017.TCE**

**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR - PRESENTACIÓN DE  
INFORMACIÓN INEXACTA

**ENTIDAD** : PLAN COPESCO NACIONAL

**DENUNCIADOS** : B.H.C.G. S.A.C. y H. &. M. I. C. C. S.A.C.,  
integrantes del C.R.A.

**BACHILLER** : JADIRA DEL MILAGRO MARTÍNEZ BRAVO

**CÓDIGO** : 2011142517

**CHICLAYO – PERÚ**

**2021**

El presente trabajo está orientado a analizar las decisiones adoptadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento administrativo sancionador que se siguió contra las empresas B. H. C. G S.A.C. y H. & M. I. C. C. S.A.C., integrantes del C. R. A, por haber incurrido en infracción administrativa al haber presentado información inexacta al Plan Copesco Nacional, ello como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 003-2017-MINECETUR/DM/COPESCO (Primera Convocatoria).

Como podrá apreciarse, dicha información inexacta responde a la declaración que las empresas mencionadas efectuaron al señalar que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía, ello a efectos de obtener los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto General a las Ventas – IGV, previstos en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía; pues, según lo denunciado por el Plan Copesco Nacional dichas empresas ejecutaron dos (2) obras fuera de la Amazonía, y por ende no reunían los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	¡Error! Marcador no definido.
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....	4
Hechos expuestos por el Programa Nacional de Inversión en Salud.....	4
Hechos expuestos por la empresa H. & M. I. C. C. S.A.C., integrante del C.R.A. ....	6
Hechos expuestos por la empresa B. H. C. G. S.A.C, integrante del C.R.A.....	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. ....	8
Primer problema jurídico .....	8
Segundo problema jurídico .....	13
Tercer problema jurídico.....	19
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	25
IV. CONCLUSIONES.....	31
V. BIBLIOGRAFÍA .....	33
VI. ANEXOS.....	34

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

### Hechos expuestos por el Programa Nacional de Inversión en Salud.

1. A través del Oficio N° 631-2017-MINCETUR/DN/COPESCO-DE del 19 de setiembre de 2017, el Plan Copesco Nacional remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado el Informe Técnico Legal N° 1352-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 18 del mismo mes y año, a través del cual denunció a las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C y B. H. C. G. S.A.C., integrantes del C. R. A., por haber incurrido en infracción administrativa.
2. En dicho informe, refirió que el 24 de marzo de 2017 convocó la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del recorrido turístico de la localidad de Lamas y el Barrio Kechwa Natio Wyaku – provincia de Lamas – región San Martín”*.
3. Al respecto, señaló que en las bases de la aludida licitación, se previó como documentación de presentación facultativa, que *“los postores que soliciten el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debían presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 6). En el caso de consorcio, todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas para acceder al beneficio de la exoneración del IGV, debiendo presentar de manera independiente la declaración jurada antes señalada”*.
4. Así, el 12 de mayo de 2017 otorgó la buena pro de la licitación al C.R.A., integrado por las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C y B. H. C. G. S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 11'586,694.75.
5. No obstante, a través de la Carta s/n del 31 de mayo de 2017, la empresa I.S.P., postor en dicha licitación pública, solicitó la nulidad de la misma, debido a que los Anexos N° 6 (declaración jurada del cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV) presentados por los integrantes del Consorcio Río Amazonas, como parte de su oferta, eran documentos inválidos, en la medida que, de la información publicada en el SEACE se identificó que dichas empresas contrataron y ejecutaron obras fuera de la Amazonía, lo cual, resultaba contrario a lo declarado en dichos Anexos (*“4. Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía”*), y evidenciaba que tales documentos fueron presentados para beneficiarse indebidamente de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
6. Bajo dicho contexto, el Área de Logística del Plan Copesco Nacional indicó que luego de haber realizado la verificación posterior de los Anexos N° 6 presentados por los integrantes del C. R. A., evidenció que dichas empresas, efectivamente

ejecutaron obras fuera de la Amazonía, contraviniendo el principio de presunción de veracidad de tales anexos; dichas obras fueron las siguientes:

- *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad con código SNIP N° 285267”.*
- *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”.*

7. En ese sentido, determinó que los integrantes del C. R. A., presentaron información inexacta contenida en los referidos Anexo N° 6, toda vez que en tales documentos declararon no haber ejecutado obras fuera de la Amazonía, situación que debía ser informada al Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Concluye señalando que los integrantes del C. R. A. habrían incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Hechos expuestos por la empresa H. & M. I. C. C. S.A.C., integrante del C.R.A.**

1. La empresa H. & M. I. C. C. S.A.C, alegó que quien ejecutó la obra *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chiute, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad”*, fue el C.L.L., el cual, si bien se encontraba integrado por su representada, lo cierto es que cuenta con Registro Único de Contribuyente y contabilidad independiente, por lo que es sujeto de obligaciones tributarias y es independiente de sus integrantes para efectos tributarios.

Así, precisó que, contrario a lo expuesto en la denuncia, no ha participado en forma individual y autónoma, en procedimientos de selección fuera del ámbito de la Amazonía, y desarrolla sus actividades comerciales en el territorio de la Amazonía, por lo que, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de la Amazonía, y por ende está exonerada del Impuesto General a las Ventas - IGV.

2. Para un mayor alcance expresó que, a través del el Informe N° 012-2016-SUNAT/5D0000, la SUNAT estableció lineamientos respecto a los consorcios que llevan contabilidad independiente de sus integrantes, indicándose que en el literal k) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de Ley de Impuesto a la Renta, se estableció que son contribuyentes de dicho impuesto, entre otros, los consorcio que lleven contabilidad independiente, por el contrario, un consorcio que no lleve contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que lo integren.

De igual forma, el numeral 9.3 de artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV establece que también son contribuyentes de dicho impuesto, los consorcios que lleven contabilidad independiente.

3. Lo expuesto, evidencia que los consorcios que lleven una contabilidad independiente a la de sus partes integrantes, son sujetos de derecho y obligaciones tributarias.
4. En ese sentido, al ser su representada parte de un consorcio con contabilidad independiente (C.L.L.), y bajo esa condición haber contratado y ejecutado la obra aludida precedentemente, no asumió obligaciones tributarias de forma directa, en consecuencia, no perdió su condición de beneficiario de las exoneraciones tributarias que establece la Ley N° 27037.
5. Sostienen no haber vulnerado el principio de veracidad, ya que lo declarado en el Anexo N° 6 corresponde a la verdad, pues ha mantenido los beneficios de la Ley de la Amazonía hasta la fecha.

**Hechos expuestos por la empresa B. H. C. G. S.A.C., integrante del C.R.A.**

1. El 15 de febrero de 2019 la empresa B. H. C. G. S.A.C., además de reiterar lo alegado por su consorciada, la empresa H. & M. I. C. C. S.A.C, manifestó que para

efectos tributarios existen dos tipos de contratos de consorcio, con y sin contabilidad independiente.

Así, afirmó que los consorcios serán considerados contribuyentes del Impuesto a la Renta o del Impuesto General a las Ventas en la medida que lleven contabilidad independiente ostentando únicamente para efectos tributarios la calidad de persona jurídica.

2. Del mismo modo, alegó que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10885-3-2015, se señaló que *“el hecho que un consorcio sea sujeto de derechos y obligaciones en calidad de contribuyente para efecto de Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, no lo hace sujeto de derechos y obligaciones respecto de otros tributos si es que la ley que rigen éstos último no han previsto tal situación en forma expresa”*.
3. Finalmente, manifestó que, debido a que el C. L. L., del cual es integrante y ejecutó la obra que se atribuye se ejecutó fuera del territorio de la Amazonía<sup>1</sup>, lleva contabilidad independiente se le reconoce capacidad tributaria y por ende, la calidad de contribuyente, tanto para la normativa del Impuesto a la Renta como del IGV.
4. Consecuentemente, sostiene no haber faltado a verdad y menos haber vulnerado el principio de veracidad, en tanto no presentó información inexacta, ello pues, afirma que mantiene los beneficios de la Ley de la Amazonía hasta la fecha, sin haberla perdido en algún periodo desde el inicio de sus actividades.

---

<sup>1</sup> *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chiute, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad”*.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Primer problema jurídico: Determinar si los integrantes del C. R. A., las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C y B. H. C. G. S.A.C., incurrieron en la infracción imputada (presentar de información inexacta), al haber declarado en los Anexos N° 6 que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía, pese a que de la información publicada en el SEACE se advertiría lo contrario.

### Análisis:

1. Preliminarmente, es importante señalar que de acuerdo con el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, constituye causal de infracción administrativa: ***“Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”*** (Énfasis agregado).

Cabe mencionar que en palabras de Villavicencio Benites y Abuhadba Zegarra (2019, p.135): ***“(...) la infracción de presentación de información inexacta se configura cuando un proveedor presenta documentos o información cuyo contenido no corresponde o difiera con la realidad. Un caso de esto último suele suceder cuando determinado postor acredita mediante una declaración jurada que el personal clave que forma parte de su oferta cuenta con cierto número de años de experiencia de determinada actividad, pero que, en los hechos, la experiencia laboral de dicho profesional es menor a la requerida por la Entidad convocante.”*** (Énfasis agregado).

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de analizar la infracción referida, ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>2</sup> que ***“(...) que el análisis que efectúa este Colegiado sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información”.*** (Resaltado agregado).

2. Sobre la infracción mencionada, también cabe traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de establecer un precedente de observancia obligatoria<sup>3</sup>, a través del Acuerdo de Sala Plena

---

<sup>2</sup> Véase las Resoluciones N° 1987-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, N° 0744-2020-TCE-S2 del 3 de marzo de 2020, N° 3292-2019-TCE-S2 del 9 de diciembre de 2019, N° 1711-2020-TCE-S2 del 14 de agosto de 2020, entre otras.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF: ***“Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. (...)”.***

N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018<sup>4</sup>, acordó que: “a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar **potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta**, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.” (Énfasis agregado).

Respecto a la adopción de precedentes administrativos, Cairampoma Arroyo (2014, p.485) señaló que: “(...) el precedente administrativo se presenta cuando frente a un mismo supuesto de hecho la Administración Pública puede preferir una consecuencia jurídica frente a otras, en tanto tiene la posibilidad de elegir una opción u otra en su manera de actuar. En este contexto, en el que la Administración cuenta con más de una posibilidad de actuación, el precedente administrativo resulta importante porque permite predictibilidad y equidad en el trato de los administrados”.

3. Por lo expuesto, se puede advertir que la normativa de contratación pública ha previsto que proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incurren en infracción administrativa al presentar información inexacta, entre otros, ante una Entidad Pública, siempre que la misma genere, ya sea de manera efectiva o potencial, un beneficio o ventaja, en el marco de un procedimiento de selección o en la ejecución de un contrato.
4. Ahora bien, en el caso concreto se denunció que los integrantes del Consorcio Río Amazonas, las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C y B. H. C. G. S.A.C., como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, presentaron información inexacta contenida en los Anexos N° 6, en los cuales declararon, entre otros aspectos, no haber ejecutado obras fuera de la Amazonía.

De la información obrante en el expediente, se pudo advertir que dichos anexos fueron presentados para acceder al beneficio de exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, Ley de la Promoción de la Amazonía, para lo cual, las empresas integrantes de dicho consorcio debían reunir los cuatro (4) requisitos establecidos en la ley de la materia [dentro de los cuales se encontraba el “no ejecutar obras fuera de la Amazonía”], pues, de no ser así se generaría la imposibilidad de acceder a dicho beneficio tributario.

Para mayor ilustración, resulta oportuno graficar los documentos cuestionados:

---

Cabe mencionar que dicha disposición, a la fecha, se ha regulado en el artículo 130 del vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decretos Supremos N°s 377-2019-EF y 168-2020-EF.

<sup>4</sup> Publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

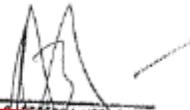
Tribunal de Control del Estado  
N° N°  
FOLIO N°

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de ~~H&M Ingenieros Consultores y Constructores Sociedad Anónima Cerrada~~, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa<sup>1</sup> se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Lima, 08 de Mayo 2017

  
~~SECCION DE ADMINISTRACION~~  
~~SECRETARIA GENERAL~~  
~~AREA INGENIERIA CONSULTORA~~  
~~H&M CONSULTORES S.A.C.~~

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV



Tribunal de Contabilidad del Estado  
 EXP. N° \_\_\_\_\_  
 FOLIO N° \_\_\_\_\_

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACION PÚBLICA N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO**  
 Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de ~~Beerra Hnos Contratistas Generales S.A.C.~~, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa<sup>2</sup> se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Lima, 08 de Mayo 2017



~~COMITÉ DE SELECCIÓN~~  
~~GERENTE GENERAL~~  
~~BEERRA HNO. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.~~

5. Pues bien, contrario a lo declarado en dichos documentos, el Plan Copesco Nacional puso en conocimiento que las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C y H. C. G. S.A.C. ejecutaron las siguientes dos (2) obras fuera de la Amazonía:

- *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad con código SNIP N° 285267”;* y,
- *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”.*

Lo alegado por la Entidad se sustentó en la información publicada en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>5</sup>, el cual,

<sup>5</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decretos Supremos N°s 377-2019-EF y 168-2020-EF, “La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran

constituye la base de datos oficial que reúne la información y documentación correspondiente a los procedimientos de selección que convocan las entidades públicas para abastecerse de bienes, servicios, y contratar consultorías y ejecución obras.

6. Ante tal imputación, ambas empresas alegaron en su defensa, que si bien ejecutaron la obra: *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad con código SNIP N° 285267”*, lo cierto es, que para ello conformaron el C. L. L., el cual tuvo una contabilidad independiente de sus integrantes, y fue la persona jurídica que tributariamente estuvo a cargo de la ejecución de dicha obra; situación que habría permitido que sus representadas, a manera individual, al momento de presentarse como postores a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, pudieran acceder al beneficio de exoneración del IGV, toda vez que tributariamente no habían ejecutado obras fuera de la Amazonía.

Cabe mencionar que las citadas empresas no alegaron algún argumento de defensa sobre la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”*.

7. Así las cosas, para efectos de resolver el presente expediente y determinar si la información contenida en los anexos cuestionados es inexacta, nos encontraríamos ante dos supuestos; en primer lugar, si la información inexacta se encuentra definida por los propios términos en que ha sido expresada, tendríamos que determinar si efectivamente los integrantes del C. R. A. ejecutaron obras fuera de la Amazonía, y de ser así, concluir que por ese hecho o contexto fáctico, la información declarada en los anexos cuestionados recae en inexacta; en tanto que, en contratación pública se ha previsto que los responsables de la ejecución de determinada obra siempre son las empresas contratistas, independientemente si se unieron para formar un consorcio, y presentar una oferta en conjunto.

Por otro lado, como segundo supuesto, tendríamos que, si llega a determinarse que la ejecución de las dos (2) obras fuera de la Amazonía, fueron efectuadas por un consorcio con contabilidad independiente de sus integrantes (H. & M. I. C. C. S.A.C y B. H. C. G. S.A.C.), habría que identificar si dicho escenario permitiría que las empresas denunciadas cumplan con los requisitos exigidos en la Ley N° 27037 –a efectos de acceder al beneficio de exoneración del IGV– y por ende concluir que no habrían presentado información inexacta en los anexos cuestionados; lo cual, implicaría un

---

*en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrada la información.”*

apartamiento a la forma jurisprudencial utilizada por el Tribunal a efectos de analizar la información inexacta en sus diferentes casos, pues, por más que las empresas denunciadas hubieran integrado un consorcio que ejecutó una obra fuera de la Amazonía (C. L. L.), aquel habría contado con contabilidad independiente de sus integrantes, que lo haría un agente tributario distinto de sus integrantes.

Segundo problema jurídico: Determinar si un consorcio con contabilidad independiente de las empresas que lo conforman, al ejecutar obras fuera de la Amazonía, genera que sus integrantes pierdan el beneficio de exoneración del IGV establecido en la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

**Análisis:**

1. En este extremo, se debe analizar si el hecho que las empresas que conforman un consorcio con contabilidad independiente, al ejecutar una obra fuera de la Amazonía [a través de dicho consorcio], generaría que las mismas, de ser el caso, no puedan de manera independiente, acceder al beneficio de exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037 - Ley de la Promoción de la Amazonía.
2. Así las cosas, preliminarmente resulta pertinente enlistar los alcances y condiciones establecidos en la Ley N° 27037, para el goce de dicho beneficio. Así, tenemos que en sus artículos 1 y 11.2, aquélla dispone lo siguiente:

***“Artículo 1.- Objeto de la Ley***

*La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.*

*(...)*

***Artículo 11.- Alcance de Actividades y Requisitos***

*(...)*

*“11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15<sup>6</sup> de la presente Ley, los contribuyentes deberán **cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento**, el cual deberá tomar en cuenta el **domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía**, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.”*

*(El resaltado es agregado).*

3. A dichas disposiciones, cabe añadir que para efectos de la exoneración tributaria establecida en la Ley N° 27037, los contribuyentes gozarán de la misma, en tanto las operaciones que ejecuten se encuentren en la zona de

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que los artículos antes citados hacen referencia a los beneficios tributarios referidos al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuestos al gas natural, petróleo y sus derivados e Impuesto Extraordinario de Solidaridad y el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

la Amazonía, tal como lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida Ley.

Sobre el particular, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27037, establece que la Amazonía comprende los siguientes territorios:

*“3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:*

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.*
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.*
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.*
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.*
- e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.*
- f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.*
- g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.*
- h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía, del departamento de Puno.*
- i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.*
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.*
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.”*

4. Así también, el reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 103-99-EF<sup>7</sup>, al que alude el artículo 11 de Ley N° 27037, prevé, entre otros aspectos, los siguientes:

***“REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LOS MECANISMOS PARA LA ATRACCION DE LA INVERSION***

***Artículo 2.- REQUISITOS***

***Los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, señalados en los Artículos 12, 13, 15, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y en el inciso a) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía.***

---

<sup>7</sup> “Aprueban el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía”.

Se entenderá que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los **requisitos** siguientes:

**a) Domicilio Fiscal:**

**El domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central.** Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad. (...)

**b) Inscripción en Registros Públicos:**

**La persona jurídica debe estar inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía.** Este requisito se considerará cumplido tanto si la empresa se inscribió originalmente en los Registros Públicos de la Amazonía como si dicha inscripción se realizó con motivo de un posterior cambio domiciliario.

**c) Activos Fijos:**

**En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos.** Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o **contratos de construcción.**

**El porcentaje de los activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior.** Para tal efecto, las Empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que al último día del mes de inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonía, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70% (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonía no llegara al porcentaje indicado, **el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio.**

Para la valorización de los activos fijos, se aplicarán las normas del Impuesto a la Renta.

**d) Producción:**

**No tener producción fuera de la Amazonía.** Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización.

(...)

**Tratándose de servicios o contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación de servicios o la ejecución de contratos de construcción en la Amazonía, según corresponda.**

Para las empresas constructoras, definidas como tales por el inciso e) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 821, se entenderá por producción la primera venta de inmuebles.

Las Empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que, a partir del primer mes, no tengan producción fuera de la Amazonía. **En caso contrario, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio.**

Se considera iniciadas las operaciones con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso.

**Los requisitos establecidos en este artículo son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.”**

(El resaltado es agregado).

(...)

**“Artículo 5.- ACOGIMIENTO**

**El acogimiento se deberá efectuar hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.**

**De no efectuarse dicho acogimiento dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la empresa no se encontrará acogida a los beneficios tributarios de la Ley, por el ejercicio gravable.**

*Tratándose de empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio, darán cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período en que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2.”*

**Artículo 6.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO**

**Los beneficios tributarios establecidos en la Ley se pierden por las siguientes causales:**

**a) Por el incumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 2.** En este caso, los beneficios del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario de los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad otorgados por la Ley se **perderán por el resto del ejercicio gravable.**

**b) Por el incumplimiento del requisito de actividad principal señalado en el Artículo 4.** En este supuesto, los beneficios del Impuesto a la Renta, establecidos en el Artículo 12 y Quinta Disposición Complementaria, y el crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas establecido en el numeral 13.2 del Artículo 13 de la Ley, se **perderán por el resto del ejercicio gravable.**

**c) Por la disminución de la subcuenta especial del activo señalada en el numeral 26.2 del Artículo 26, "Inversiones recibidas - Ley N° 27037" antes de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de adquisición del bien de capital.** En este supuesto, será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23.  
(...)

**La pérdida de los beneficios tributarios opera a partir del mes siguiente de ocurrida la causal.”**

**Artículo 7.- EXONERACION DEL IGV, IEAN E IES.**

**Para el goce de las exoneraciones contenidas en el numeral 13.1 del Artículo 13, en el Artículo 15 y en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley, las empresas deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el Artículo 2, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.**

*(El resaltado es agregado).*

5. Pues bien, de las aludidas disposiciones, se desprende que el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 se efectúa por determinado ejercicio gravable, y para que una empresa goce del beneficio tributario de exoneración del IGV, resulta indispensable que ésta cumpla con todos los requisitos y condiciones que establece el artículo 2 del Decreto Supremo

N° 103-99-EF (que su domicilio fiscal, inscripción en registros públicos, activos fijos, mínimo el 70% y la producción se encuentren dentro del territorio de la Amazonía), pues, de no ser así, ésta se perdería el beneficio a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de los citados requisitos, y por el resto del ejercicio gravable<sup>8</sup>.

6. Adicionalmente, corresponde señalar que en el literal k) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF), se señala lo siguiente:

*“Artículo 14°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. (...).*

*Para efectos de esta Ley, se **considerarán personas jurídicas, a las siguientes:***

*(...)*

*k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros **contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.***

*(Resaltado agregado)*

7. Sobre dicho supuesto, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través del Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE<sup>9</sup> acordó lo siguiente:

*“1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.*

*2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.”*

8. Siendo así, puede notarse que se ha establecido que un consorcio con contabilidad independiente puede acceder a al beneficio tributario de exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, y para ello, aquel debe cumplir con los requisitos exigidos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (Decreto Legislativo N° 103-99-EF), y no necesariamente sus

---

<sup>8</sup> Al respecto, de acuerdo con el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y sus respectivas modificatorias, el ejercicio gravable **comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre**, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de enero de 2019.

integrantes, pues de acuerdo con la ley tributaria un consorcio con contabilidad independiente es considerada como persona jurídica.

9. Sin embargo, en este punto hay que tener claro que, no se ha establecido si un consorcio con contabilidad independiente al ejecutar obras fuera de la Amazonía, generaría que sus integrantes pierdan, de ser el caso, el acceso al beneficio de exoneración del IGV al momento de presentarse como postores en diferentes procedimientos de selección para ejecutar obras en el territorio de la Amazonía.

Situación es la acontecida en el presente caso, en tanto que, las empresas denunciadas alegaron en su defensa, que una de las obras ejecutadas fuera de la Amazonía estuvo a cargo tributariamente del C. L. L. con contabilidad independiente, y que, por consiguiente aquellas al presentarse como postores a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, podían acceder al beneficio de exoneración del IGV.

10. Ahora bien, más allá de dicho contexto, no puede olvidarse que en contratación pública, si bien se ha previsto la participación de dos o más empresas en consorcio, lo cierto es que, dichas empresas siempre serán las responsables por la ejecución de la obra contratada; por lo que, así en la ley tributaria se haya previsto que un consorcio con responsabilidad independiente pueda estar a cargo tributariamente de una obra, lo cierto es que, en un contexto fáctico serán sus integrantes quienes tendrán a cargo la ejecución de la obra y no propiamente el consorcio con contabilidad independiente.

Lo expuesto, queda evidenciado de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341:

***“Artículo 13. Participación en consorcio***

*13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.***

*13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.*

*13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió.*

(...)” (El resaltado es agregado)

11. En ese sentido, aparecen dos aspectos a considerar a efectos de resolver el presente caso; primero, para efectos de acceder al beneficio tributario, se considera que el hecho que dos o más empresas ejecuten a través de un consorcio con contabilidad independiente obras fuera de la Amazonía, no generará que sus integrantes pierdan el beneficio de manera independiente; sin embargo, como segundo aspecto, habrá que considerar que cuando las empresas declaren que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía se generaría que dicha declaración (por su propio contenido) sea inexacta, pues, si bien tributariamente una obra puede estar a cargo de un consorcio con contabilidad independiente, no deja de ser cierto que la ejecución de la obra siempre estará a cargo de los integrantes del mismo, ello de acuerdo a la normativa de contratación pública.

**Tercer problema jurídico:** Determinar si los integrantes del C. R. A. cumplían con el cuarto requisito, establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, referido a “*no ejecutar obras fuera de la Amazonía*”, para acceder al beneficio de exoneración del IGV, de acuerdo a lo declarado en los cuestionados Anexos N° 6, y desde esa óptica poder definir si presentaron o no información inexacta.

**Análisis:**

1. Como ha sido señalado precedentemente, el Plan Copesco Nacional ha cuestionado el hecho que el C. R. A. pretendiera acogerse al beneficio de exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, toda vez que, contrario a lo manifestado por sus integrantes en los Anexos N° 6, estos no habrían cumplido con el cuarto requisito previsto para el goce de dicho beneficio, consistente en no ejecutar obras fuera de la Amazonía, pues de acuerdo con la información publicada en el SEACE habrían ejecutado dos (2) obras que se encontraban fuera del territorio de la Amazonía.
2. Al respecto, cabe recordar que las empresas denunciadas alegaron que la obra “*Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap – Otuzco – La Libertad con código SNIP N° 285267*”, tributariamente estuvo a cargo del C. L. L., el cual contó con contabilidad independiente de sus integrantes, por lo que, afirmaron que sus representadas podían acceder a dicho beneficio al momento de presentarse como postores (en consorcio) a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO.

Sin embargo, no se pronunciaron sobre la ejecución de la obra: “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento*”

*básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”.*

3. Por lo que, en principio, corresponde verificar la información vinculada a la última obra mencionada, a efectos de identificar si fue ejecutada por las empresas denunciadas, de manera individual o como integrantes de un consorcio, y si el mismo contaba con o sin contabilidad independiente, y así poder determinar si las empresas integrantes del C.R.A. cumplieron con el requisito exigido en la Ley N° 27037, “no ejecutar obras fuera de la Amazonía”, a efectos de acceder al beneficio de exoneración del IGV.
4. Al respecto, de acuerdo a la información registrada en el SEACE<sup>10</sup>, la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”*, fue convocada por la Municipalidad Distrital de Agallpampa a través del Concurso Público N° 003-2016-MDA/CS, y la buena pro del mismo fue otorgada al Consorcio Agallpampa, integrado por las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C., B. H. C. G. S.A.C. y C.B. S.A.C.; situación que puede evidenciarse a continuación<sup>11</sup>:

1 - EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE SANEAMIENTO BASICO RURAL DE LOS CASERIOS PUEBLO LIBRE E INDEPENDENCIA DISTRITO DE AGALLPAMPA OTUZCO LA LIBERTAD					
Codigo CUBSO:	7214112100233156	Cantidad:	1 - Servicio	Reserva Para MYPE:	SI Paquete: NO
Denominación del Bien o Servicio Común	Valor Referencial/Estimado Total			2702577.55 Nuevos Soles	Estado: Contratado
<a href="#">Acciones</a>					
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
CONSORCIO - CONSORCIO AGALLPAMPA	NO	NO	NO	1.00	2,702,577.55
20528350462 - BECERRA HNOS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO	NO	NO		
20493504062 - H & M INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.C.	NO	NO	NO		
20601385083 - COSMOS BUILDING S.A.C.	NO	NO	NO		

Del mismo modo, en el SEACE se encuentra registrado el Contrato N° 003-2016-MDA/A derivado de la Licitación Pública N° 003-2016-MDA/CS, el cual, se aparece suscrito entre el C. A. y la Municipalidad Distrital de Agallpampa; del cual, para una mayor apreciación resulta oportuno graficar el encabezado de dicho documento<sup>12</sup>:

<sup>10</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

<sup>11</sup> Imagen extraída del portal del SEACE: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>.

<sup>12</sup> El contrato mencionado, se encuentra alojado en el siguiente link: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/1218/345894628112016121503.pdf>.



Por lo expuesto, queda evidenciado que las empresas denunciadas, integraron el C. A., y bajo dicha condición ejecutaron la obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005”; siendo así, resta identificar si dicho consorcio se constituyó con o sin contabilidad independiente, a efectos de determinar si sus integrantes podían o no acceder al beneficio de la exoneración del IGV.

5. Ahora bien, para identificar el estado de dicho consorcio, se requiere efectuar la búsqueda correspondiente para verificar si cuenta o no con un número de registro único de contribuyente - RUC; al respecto se muestra el resultado de la consulta del portal de SUNAT:



Número de RUC:	20467343208 - CONSORCIO AGALLPAMPA		
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	06/10/2009	Fecha de Inicio de Actividades:	06/10/2009
Estado del Contribuyente:	BAJA DEFINITIVA	Fecha de Baja:	31/12/2010
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
<b>Discusión del Domicilio</b>			
Fiscal:			
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	43207 - CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS. ▾		
Comprobantes de Pago r/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO ▾		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Emisor electrónico desde:	-		
Comprobantes Electrónicos:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO ▾		

Como puede notarse, si bien se ha encontrado un número de RUC correspondiente a un contribuyente denominado: "C. A.", aquel registra una baja definitiva del 31 de diciembre de 2010, lo cual, permite inferir que este no fue el consorcio que tuvo a cargo la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los Caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad con código SNIP 321005"*, pues, dicha obra se convocó en el año 2016, fecha en la que el aludido contribuyente se encontraba con baja definitiva.

Siendo así, queda claro que las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C., B. H. C. G. S.A.C. y C. B. S.A.C., contrataron con la Municipalidad Distrital de Agallpampa para ejecutar la obra en cuestión, y para ello convinieron en formar el C. A. el cual, no contó con contabilidad independiente.

- Ahora bien, dado que la mencionada obra fue convocada en el 2016 (Licitación Pública N° 003-2016-MDA/CS), también resulta pertinente identificar si la ejecución de la misma se extendió hasta el año 2017 (fecha en que se presentaron los anexos cuestionados); para ello, basta recurrir a la información registrada en el portal de INFOBRAS, donde se advierte la siguiente información:

1. DATOS GENERALES

ENTIDAD	MUNICIPIO DE CALI	ESTADO DE LA OBRA	EJECUCIÓN
NOMBRE DE LA OBRA	PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO PARA LOS CASEROS PUERTO LIBRE E INDEPENDENCIA, DISTRITO DE AGUAPARMA, PROVINCIA DE OTAZO - LA LIBERTAD	MONTO DE CONTRATO EN \$/.	2,702,577.55
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROCESOS	TIEMPO EN EJECUCIÓN	150 días
FECHA DE INICIO DE OBRA	07/02/2016	AVANCE FÍSICO	46 %
UBICACIÓN DE LA OBRA	EN LOS CASEROS DE PUERTO LIBRE E INDEPENDENCIA, EN EL DISTRITO DE CALI, CALI, COCAMA	AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	1,243,277.82
CONTRATISTA	COMERCIALIZADORA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	30/01/2017
SUPERVISOR	SANFOTECU S.A. FELIX DARRIN		
RESIDENTE	DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO		

CONTROL GENERAL DE VALORIZACIONES  
CONTRATO PRINCIPAL

OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO PARA LOS CASEROS PUERTO LIBRE E INDEPENDENCIA, DISTRITO DE AGUAPARMA, OTAZO - LA LIBERTAD

UBICACION: CASEROS PUERTO LIBRE E INDEPENDENCIA

PLAZO DE EJECUCION: 180 DIAS CALENDARIO

CLIENTE: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAPARMA

CONTRATISTA: CONSORCIO AGUAPARMA

RESIDENTE: Ing. Tania Dora Sanabria Silva - CIP 35342

INDICADOR: 03/03/2016

FECHA: 30/01/2017

CONTROL GENERAL DE VALORIZACIONES

PERIODO VALORIZADO	VALORIZACION N°	MONTO BRUTO	REAJUSTE	AMORTIZACION ADELANTO		DEDUCCIONES		VALORIZACION NETA	IGV 18%	NETO A PAGAR
				DIRECTO	MATERIALES	DIRECTO	MATERIALES			
DEL 01/02/2016 AL 31/03/2016	1	\$/ 574,507.24	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ 574,507.24	\$/ 103,411.30	\$/ 677,918.54
DEL 01/04/2016 AL 31/05/2016	2	\$/ 478,118.03	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ 478,118.03	\$/ 86,241.25	\$/ 564,359.28
DEL 01/06/2016 AL 30/06/2016	3	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -
DEL 01/07/2016 AL 31/07/2016	4	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -
DEL 01/08/2016 AL 30/09/2016	5	\$/ 1,653,625.27	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ 1,653,625.27	\$/ 299,652.55	\$/ 1,953,277.82
TOTAL		\$/ 2,706,250.54	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ -	\$/ 2,706,250.54	\$/ 589,305.60	\$/ 3,295,556.14

54  
MUNICIPIO DE AGUAPARMA  
DISTRITO DE CALI  
CIP 35342

De dicho control de valorizaciones<sup>13</sup>, se puede advertir que la ejecución de la obra en cuestión se extendió hasta enero del 2017, por lo cual, a partir del mes siguiente las empresas integrantes del C. A. y por el resto del ejercicio gravable del año 2017, perdieron el acceso al beneficio tributario de la exoneración del IGV.

- 7. Siendo así, y considerando que la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO fue convocada en el año 2017, cuando las empresas integrantes del C. R. A. presentaron su oferta incluyendo los anexos cuestionados, aquellas no reunían uno de los requisitos establecidos para acceder al beneficio de exoneración del IGV, esto es que su producción se encuentre dentro del territorio de la Amazonía, pues, se queda evidenciado que si ejecutaron una obra fuera de dicho territorio; en ese

<sup>13</sup> Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, definió que valorización una obra: "es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado".

sentido, ha quedado evidenciado que las empresas denunciadas presentaron información inexacta.

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

#### **Respecto a la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019.**

1. La referida Resolución, fue emitida el 3 de junio de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, y en la misma, se determinó sancionar a las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C. y B. H. C. G. S.A.C., integrantes del C. R. A., por haber incurrido en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, haber presentado información inexacta contenida en los Anexos N° 6 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IG.V.
2. No obstante, de la revisión a la mencionada resolución se han identificado deficiencias en el análisis efectuado, para evidenciar ello, es pertinente mencionar lo desarrollado en los fundamentos 16 y 21 de la misma resolución:

“(…)

16. *Así también obra a folios 96 al 99 del expediente administrativo el contrato de ejecución de obra para el “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”, suscrito por la Municipalidad Distrital de Agallpampa y el C.L., integrado por las empresas B. H. C. G. S.A.C. y H. & M. I. C. C. S.A.C., suscrito el 23 de noviembre de 2016.*

*Aunado a ello, se verifica del citado contrato que la empresa B. H. C. G. S.A.C. tiene un participación del 80%; y, la empresa la H. & M. I. C. C. S.A.C., del 20%.*

(…)

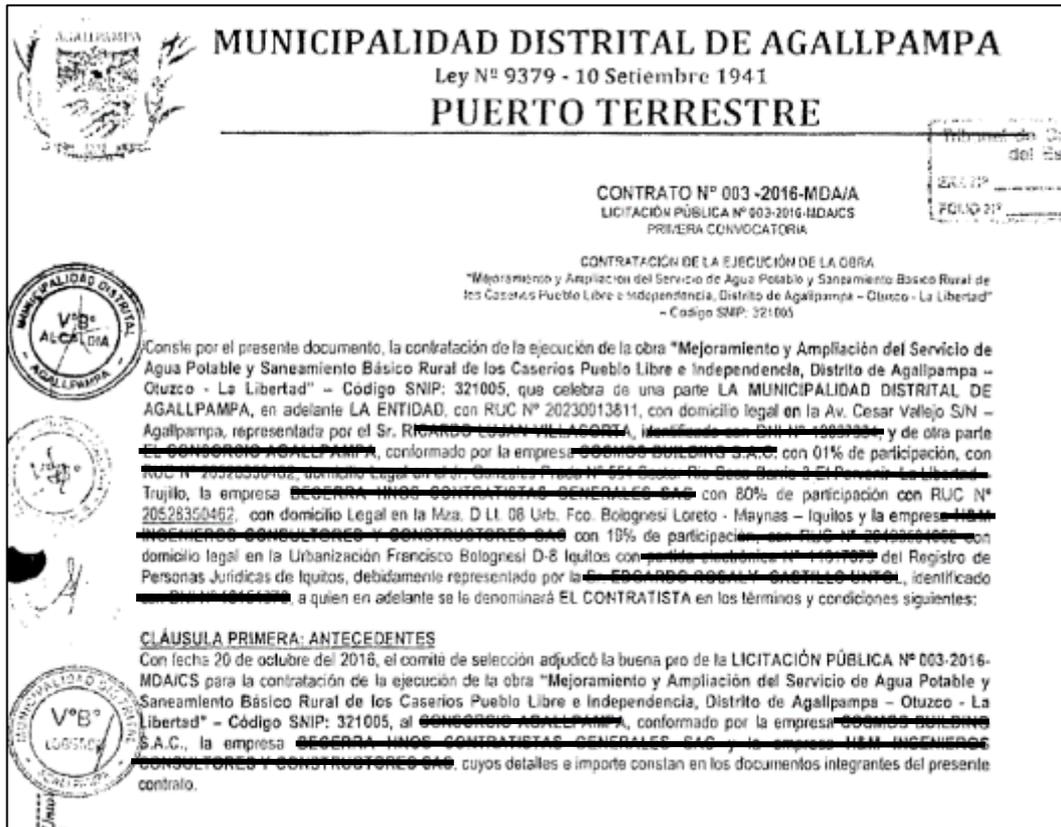
21. *Al respecto, resulta importante traer a colación lo señalado por los integrantes del Consorcio, con motivo de la presentación de sus descargos, en el cual refieren que consideran no haber incurrido en la presentación de información inexacta, toda vez que las obras reseñadas en el fundamento 15 y 16, fueron ejecutadas por el C.L.L. integrado en, cada oportunidad, por las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C. y B. H. C. G. S.A.C., los cuales al haber contado con contabilidad independiente y contar con RUC para cada obra, no puede considerarse como obras ejecutadas por las citadas empresas, precisando además que los consorcios emitieron comprobantes de pago en la ejecución de las obras.*

(…)”

*(El énfasis es agregado)*

Como puede notarse, el Tribunal sostiene que a folios 96 al 99 del expediente administrativo obra el contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”, y que el mismo habría sido suscrito entre la Municipalidad Distrital de Agallpampa y el C. L. L.; sin embargo, de la verificación de dichos folios, se advierte que el Contrato N° 003-2016-MDA/A, en realidad fue suscrito entre el aludido municipio y el C. A. (integrado por las empresas C. B. S.A.C., B. H. C. G. S.A.C. y H. & M. I. C.

C. S.A.C.), y no por el C. L. L., como fue atribuido en el fundamento 16 de la mencionada Resolución; para mayor ilustración se presenta el encabezado de dicho contrato<sup>14</sup>, extraído del expediente administrativo sancionador:



Del mismo modo, se incurrió en error en la resolución bajo análisis, al afirmar que las empresas integrantes del C. R. A. alegaron que la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”, fue ejecutada por el C. L. L.; pues, de la verificación de los descargos formulados por dichas empresas, se advirtió que en ningún extremo manifestaron que la mencionada obra hubiera sido ejecutada por el C. L. L., al contrario, de la revisión a dichos descargos se puede advertir que las empresas en cuestión no se pronunciaron sobre la ejecución de dicha obra.

3. Por lo expuesto, cabe plantear como cuestionamiento, si el error evidenciado afecta en la decisión adoptada por el Tribunal, siendo así resulta oportuno recordar que la imputación contra las empresas integrantes del C. R. A. fue por la presentación de información inexacta ante el Plan Copesco Nacional, al haber declarado en los Anexos N° 6, entre otros aspectos, que no ejecutaban obras fuera de la Amazonía.
4. En ese sentido, como ha sido mencionado (en el tercer problema jurídico), de la información registrada en el SEACE, INFOBRAS y SUNAT se ha podido determinar

<sup>14</sup> Obrante folios 96 al 99 del expediente administrativo.

que la obra “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad*”, fue ejecutada por el C.A. (integrado por las empresas integrado por las empresas C. B. S.A.C., B. H. C. G. S.A.C. y H. & M. I. C. C. S.A.C.), que el mismo no contaba con contabilidad independiente, por lo que sus integrantes asumieron tributariamente la ejecución de dicha obra, y que el periodo de ejecución de aquella obra se extendió hasta enero de 2017, por lo que, desde el mes siguiente y por el resto del ejercicio gravable del año 2017 dichas empresas perdieron el acceso al beneficio tributario de exoneración del IGV, siendo así la información declarada en los anexos cuestionados recae en inexacta, al haberse acreditado que las empresas denunciadas efectivamente ejecutaron una obra fuera del territorio de la Amazonía.

5. Bajo dicho contexto, habrá que identificar si el error en el que ha incurrido el Tribunal de Contrataciones del Estado generaría que la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019, recaiga en nula.
6. Siendo así, cabe traer a colación los presupuestos o causales de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, en adelante **el TUO de LPAG**:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*  
*(Resultado agregado)*

Como puede notarse, se ha previsto que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto pueden generar la nulidad de aquel; al respecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG señaló que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

---

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Como se puede apreciar, la motivación surge como un elemento de validez del acto administrativo, cuyo contenido se encuentra prescrito en el artículo 6 del TUO de la LPAG:

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

**6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

**6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**

**(...)” (Resaltado agregado)**

7. Por lo expuesto, se ha previsto que un acto administrativo recae en nulo de pleno derecho si, entre otros, la motivación del mismo es defectuosa o ha sido omitida.

Así, resulta oportuno señalar que a palabras de Morón (2006, p. 147): *“El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial).”*

Del mismo modo, el profesor Guzmán (2004, p. 175) señaló que: *“La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas.”*

8. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el artículo 14 del TUO de la LPAG ha previsto supuestos de conservación de acto administrativo, siempre que no los vicios del mismo no sean trascendentes:

**“Artículo 14.- Conservación del acto**

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

*14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”*

*(El resaltado es agregado)*

Como puede notarse, el TUO de la LPAG ha previsto supuestos para la conservación del acto, siempre que el vicio no sea trascendente, sin embargo, el vicio advertido en el presente caso no encajaría como un acto cuyo contenido es impreciso o incongruente o con una motivación insuficiente, pues lo que se ha evidenciado es un acto cuya motivación devino de una omisión respecto a la valoración objetiva de los documentos contenidos en el propio expediente administrativo, así como, de la información pública registrada en los portales del SEACE, INFOBRAS, y SUNAT.

9. Por otro lado, es pertinente mencionar que la labor del Tribunal de Contrataciones del Estado, está vinculada estrictamente a la satisfacción del interés público, pues, a través de su potestad sancionadora busca excluir a malos proveedores que incurran en conductas antijurídicas que perjudiquen la relación contractual estatal y afecten el cumplimiento de las finalidades de las diferentes entidades públicas lo cual, repercute directamente en cada uno de los ciudadanos; es en ese sentido, que se aprecia que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 inobservó un segundo requisito de validez de acto, como es la finalidad pública.
10. Por lo expuesto, en opinión de la suscrita, la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019, recae en nula, al haberse emitido sin observar ni valorar idóneamente todos los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo; y si bien, en dicho acto administrativo se resolvió sancionar a las empresas denunciadas, como podrá apreciarse del análisis consecutivo, el vicio de nulidad advertido generó que dichas empresas sean absueltas tras su recurso de reconsideración.

**Respecto a la Resolución N° 1867-2019-TCE-S2 del 3 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.**

1. La referida Resolución, fue emitida el 3 de julio de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, y en la misma, se determinó declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C. y B.H.C.G. S.A.C., integrantes del C.R.A., contra la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019, dejándose sin efecto la sanción de inhabilitación definitiva y temporal que se les impuso.
2. Ahora bien, en el fundamento 11 de la misma, se pudo advertir que el Tribunal de Contrataciones del Estado, lejos de subsanar el vicio de nulidad referido en el extremo anterior, señaló lo siguiente:

“11. En relación a ello, teniendo en cuenta que el Contrato de ejecución de obra para la *“Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco-La Libertad”*, así como, el Contrato de ejecución de obra para el *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”*, fueron ejecutadas por el C.L.L., quien cuenta con contabilidad independiente, distinta a la de sus integrantes (empresas H. & M. I. C. C. S.A.C.; y, B.H.C.G. S.A.C.), se considera que dichas obras fueron ejecutadas por un consorcio integrado por dos empresas (que actuó como postor y contratista) y no por las citadas empresas de manera individual.”

Como puede notarse, el Tribunal de Contrataciones del Estado persistió en su error, al considerar que las dos (2) obras aludidas por el Plan Copesco Nacional fueron ejecutadas por las empresas denunciadas a través del C. L. L.; sin embargo, como se ha podido determinar la obra *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”*, fue ejecutada, entre otros, por dichas empresas, y para ello conformaron el C. A., el cual no contaba con contabilidad independiente, lo cual, debió ser analizado por el Tribunal a efectos de resolver el presente caso.

3. En ese sentido, la posición de la suscrita está contra la decisión adoptada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que, del análisis efectuado precedentemente, se ha podido determinar que las empresas integrantes del C. R. A. ejecutaron una obra fuera de la Amazonía (*“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”*), de manera individual y no a través de un consorcio con contabilidad independiente, como erróneamente a considerado el Tribunal de Contrataciones del Estado; por consiguiente aquellas incurrieron en causal de infracción al haber presentado información inexacta (Anexos N° 6), como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO.

## IV. CONCLUSIONES

1. De la información pública registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>16</sup>, INFOBRAS<sup>17</sup> y el Buscador de Proveedores del Estado<sup>18</sup>, se ha podido identificar que las empresas B. H. C. G. S.A.C. y H. & M. I. C. C. S.A.C., ejecutaron la obra “*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad*”, durante el ejercicio gravable del 2017, por lo que, a la fecha de presentación de los cuestionados Anexo N° 6 (24 de marzo de 2017), dichas empresas no reunían los requisitos previstos en la Ley N° 27037 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, para efectos de acceder al beneficio de exoneración del IGV.
2. De acuerdo con el análisis efectuado se puede concluir que las empresas B. H. C. G. S.A.C. y H. & M. I. C. C. S.A.C., integrantes del C. R. A., contrario a la decisión adoptada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, han incurrido en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado información inexacta contenida en los Anexos N° 6, presentados como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO.
3. Tanto la ley tributaria, así como, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, han establecido que cuando empresas participen en consorcio, con contabilidad independiente, este puede acogerse al beneficio de exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, siempre y cuando dicho consorcio reúna los requisitos exigidos, no siendo necesario que cada uno de sus integrantes reúnan dichos requisitos.
4. Si bien, por la ley tributaria un consorcio con contabilidad independiente puede acogerse al beneficio de exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, lo cierto es que, no se ha establecido que ocurre, con los integrantes de un consorcio con contabilidad independiente cuando ejecutan obras fuera de la Amazonía, pues, desde el marco normativo de contratación pública dichos integrantes son los responsables de la ejecución de dicha obra, por lo cual, en determinado contexto no podrían declarar que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía, pues ello recaería en información inexacta.
5. Por otro lado, se han establecido fundamentos objetivos para señalar que las Resoluciones N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019 y N° 1867-2019-TCE-S2 del 3 de julio de 2019, por las cuales el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió el expediente administrativo sancionador objeto de análisis, han recaído

---

<sup>16</sup> <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.

<sup>17</sup> <https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/>.

<sup>18</sup> <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>.

en vicios de nulidad, toda vez que no se efectuó una debida motivación ni valoración a los medios de prueba contenidos en el propio expediente administrativo, así como de la información de acceso público contenida en los portales de SEACE, INFOBRAS y SUNAT.

6. Se ha podido acreditar que en las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha incurrido en error al señalar que la obra *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad”* fue ejecutada por el C. L. L., toda vez que, se ha determinado que dicha obra fue ejecutada por el C. A., integrado entre otros, por las empresas denunciadas, el mismo que no contó con contabilidad independiente, siendo además pertinente señalar que la ejecución de dicha obra se extendió hasta el año 2017, por lo que, se pudo advertir fehacientemente que las empresas H. & M. I. C. C. S.A.C. y B. H. C. G. S.A.C. no cumplieron con el requisito de no ejecutar obras fuera del territorio de la Amazonía, lo que evidencia que las mismas en los Anexos N° 6, presentaron información inexacta y por ende debieron ser sancionadas administrativamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Cairampoma Arroyo, Alberto (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Revista Derecho PUP: Derecho Internacional: Crisis, Temas en Debate y Solución de Controversias, nro. 73, p 485.
- Villavicencio Benites, Luis Fernando y Abuhadba Zegarra, Fayzal Adnan. (2019). Análisis del acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE: Sobre la configuración de la infracción por presentación de información inexacta. Revista Círculo de Derecho Administrativo PUCP, nro. 1, p 135, disponible en:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22168/21484>
- Morón, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2006. p. 147.
- Guzmán Christian. La Administración Pública y el procedimiento administrativo general. Lima: Página Blanca Editores, 2004, p. 175.
- Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, disponible en  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/50F7B9D7355E566A05257A1C00701E8E/\\$FILE/1.Ley\\_27037\\_Ley\\_de\\_Promoci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Inversi%C3%B3n\\_en\\_la\\_Amazon%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/50F7B9D7355E566A05257A1C00701E8E/$FILE/1.Ley_27037_Ley_de_Promoci%C3%B3n_de_la_Inversi%C3%B3n_en_la_Amazon%C3%ADa.pdf)
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, el cual aprobó el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, disponible en  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/AB570685FEC21C1405257A1C0070C804/\\$FILE/2.D.S.103-99-EF\\_Reglamento\\_Tributarias.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AB570685FEC21C1405257A1C0070C804/$FILE/2.D.S.103-99-EF_Reglamento_Tributarias.pdf)
- Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, disponible en  
[https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/DECRETO\\_LEGISLATIVO\\_1341\\_Modifica\\_Ley\\_30225.pdf](https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/DECRETO_LEGISLATIVO_1341_Modifica_Ley_30225.pdf)

## **VI. ANEXOS**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado  
 EXP. N° \_\_\_\_\_  
 PC. 001 - 1226

**Sumilla:** "(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido".

Lima, 03 JUL. 2019

VISTO en sesión de fecha 3 de julio de 2019 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2202/2017.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas [redacted] integrantes del consorcio Rio Amazonas contra la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2; oído los informes orales y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a las empresas [redacted] con inhabilitación definitiva e inhabilitación temporal de cinco (5) meses, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por haber presentado información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos de la localidad de Lamas y el barrio Kechwa Nativo" Wayku, provincia de Lamas, región San Martín, SNIP N° 266882", infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y que actualmente se encuentra tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Decreto Legislativo N° 1444.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- i) En el procedimiento administrativo sancionador se cuestionó la exactitud de la información contenida en los documentos denominados Anexo N° 06 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la Aplicación de la Exoneración del IGV, en los cuales los representantes de las empresas [redacted] declararon que su representada no ejecutó obras fuera de la Amazonía.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de los  
Contratos del  
Estado

- ii) Se precisó que dichas declaraciones las efectuaron a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 2 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 103-99-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento de la Ley de Amazonía**, para la aplicación de la exoneración del IGV, establecida en el artículo 13 de la Ley N° 27037, Ley de la Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus modificatorias, en adelante **Ley de Amazonía**.
- iii) Asimismo, se advirtió de los antecedentes administrativos que los indicios de inexactitud que ameritaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraban acorde con lo comunicado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 1352-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 18 de setiembre de 2017, los integrantes del Consorcio presentaron los documentos denominados Anexo N° 06 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), en los que indicaron que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía; sin embargo, dichas empresas ejecutaron las siguientes obras: i) Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco, La Libertad, con código SNIP N° 285267, ejecutada en la provincia de Otuzco, región la Libertad; y, ii) Contrato N° 003-2016-MDA/A para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad", código SNIP N° 231005, ejecutada en la provincia de Otuzco, región la Libertad.
- iv) En relación a lo mencionado, se precisó que obra en el expediente a folios 91 al 93, el Contrato de ejecución de obra para la "Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco-La Libertad", suscrito por la Municipalidad Distrital de Sinsicap y el Consorcio La Libertad, integrado por las empresas [REDACTED] S.A.C, suscrito el 2 de noviembre de 2016.
- v) Dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Amazonía, sólo se encuentra comprendido el distrito de Angón, provincia de Pataz; sin embargo, el Consorcio La Libertad, ejecutó obras en los distritos de Sinsicap y Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de la Libertad, los cuales



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

de Contrataciones del Estado
EXP. N°
1227

no están considerados como parte de la Amazonía.

- vi) Asimismo, se precisó que, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018/TCE publicado el 17 de enero de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció lo siguiente:

1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.
2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la "Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.  
(...)"

- vii) De la revisión de la documentación obrante en el expediente y que fue reseñada en el fundamento 18 de la resolución recurrida, se advirtió que si bien, el Consorcio Río Amazonas quien presentó su oferta en el procedimiento de selección cuenta con integrantes que, a su vez, conformaron el Consorcio La Libertad, lo cierto es que a efectos de solicitar la exoneración del IGV al presentar su oferta en el procedimiento de selección, los integrantes del Consorcio no cumplieron con indicar en sus declaraciones juradas el número de RUC, por lo que no es posible concluir que el consorcio que conforman es uno con contabilidad independiente.

- viii) Asimismo, se precisó que no puede tratarse al Consorcio La Libertad de manera independiente a la de sus integrantes, considerando que tanto la empresa [REDACTED] y la empresa [REDACTED] se comprometieron a ejecutar la obra, tal como se aprecia de los contratos suscritos el 2 y 23 de noviembre de 2016 y de donde puede observarse la participación de cada una de ellas.

- ix) Asimismo, se señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la nueva Ley, en ningún caso, la participación en consorcio implicaba la obligación de crear una persona jurídica diferente. Asimismo, los integrantes del Consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación de manera individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de éste.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

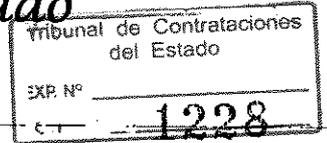


- x) Asimismo, se expresó que el numeral 7.9 "Responsabilidad patrimonial solidaria" del artículo VII "Disposiciones Específicas" de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD (Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado), vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección materia de análisis, preveía que los integrantes de un consorcio se encontraban obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea de manera individual o conjunta, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual.
- xi) Conforme a la normativa antes citada, si bien de manera asociativa se crea un consorcio para efectos de participar en un procedimiento de selección, lo cierto es que, todos los integrantes del consorcio, de manera solidaria, responden frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra; así como, por las infracciones cometidas durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato.
- xii) Por lo tanto, si bien en materia tributaria un consorcio con contabilidad independiente constituye una entidad distinta a la de sus integrantes, lo cierto es que en materia de contratación pública cada integrante del consorcio es responsable por la ejecución de la obra.
- xiii) En ese sentido, atendiendo a la responsabilidad solidaria de los integrantes de un consorcio, se concluyó que las empresas [REDACTED] y la empresa [REDACTED] S.A.C., integrantes del Consorcio La Libertad, ejecutaron las obras convocadas por la Municipalidad Distrital de Sinsicap y Municipalidad Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de la Libertad.
3. Mediante "Formulario y/o Impulso de Expediente Administrativo" y Escrito N° 002-2019 presentados el 10 de junio de 2019, subsanado el 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Iquitos, recibidos el 13 de junio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa [REDACTED], presentó el recurso de reconsideración argumentando lo siguiente.
- i) Las consecuencias jurídicas son solidarias; sin embargo, las consecuencias tributarias para los consorcios están fijadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), que señala que el Consorcio con contabilidad independiente "Tributariamente forma



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1867-2019-TCE-S2



una persona jurídica" independiente de sus integrantes, siendo que el tema a resolver debe analizarse desde la perspectiva objetiva del Derecho Tributario, aplicando la Ley de la Amazonía.

- ii) La pérdida de los beneficios tributarios de las empresas se da cuando en forma individual ejecutan obras fuera de la Amazonía y en autos está demostrado que tributarialmente los integrantes del Consorcio no han declarado la ejecución de obras fuera de la Amazonía, no debiéndose desconocer los pronunciamientos de la SUNAT, respecto a los consorcios con contabilidad independiente.
- iii) El Consorcio La Libertad tiene domicilio legal y tributario en la Amazonía, pero para la ejecución de la obra no utilizó la exoneración de la Ley de la Amazonía por no corresponder.
- iv) El Consorcio Río Amazonas no tiene contabilidad independiente sino operador tributario a cargo de la empresa [REDACTED] que hace uso de la exoneración y la mantiene hasta la fecha.
- v) La SUNAT emitió el Informe N° 012-2016-SUNAT/5D0000 donde establecen lineamientos respecto a los consorcios con contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, dicho informe tiene como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004 y normas modificatorias, en adelante la LIR; así como, del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999 y normas modificatorias, en adelante el TUO de la Ley del IGV, y Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-)/SUNAT, publicada el 24 de enero de 2999 y normas modificatorias.
- vi) El citado informe señala que el inciso k) del artículo 14 de la LIR dispone que son contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otros, los consorcios con contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes (excluyendo a los consorcios que lleven contabilidad independiente), agregando en el último párrafo del citado artículo que en el caso de consorcios que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.





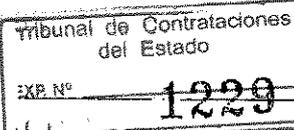
PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de  
Contratación  
Pública

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1867-2019-TCE-S2



5. Mediante Decreto del 17 de junio de 2019, se puso a disposición de la Segunda Sala los recursos de reconsideración presentados por los integrantes del Consorcio. Asimismo, se programó para el 25 de junio de 2019 la audiencia pública.
6. A través del Decreto del 19 de junio de 2019 se reprogramó para el 28 de junio de 2019 la audiencia pública.
7. Con Decreto del 21 de junio de 2019, a fin que la Segunda Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se solicitó lo siguiente:

#### A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

Las empresas:

[REDACTED] integrantes del Consorcio Río Amazonas presentaron en la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria, de manera independiente el documento denominados Anexo N° 6 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), en los cuales declararon, entre otros, no ejecutar obras fuera de la Amazonía.

Sin embargo, el Plan Copesco Nacional – MINCETUR mediante Oficio N° 631-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE presentado el 20 de setiembre de 2017 en la Mesa de Partes del Tribunal, remitió el Informe Técnico Legal N° 1352-2017 MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG del 18 de setiembre de 2017, en el cual señaló que las aludidas empresas como integrantes del Consorcio La Libertad ejecutaron obras fuera de la Amazonía, las cuales son las siguientes: i) Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco, La Libertad, con código SNIP N° 285267, ejecutada en la provincia de Otuzco, región La Libertad; y, ii) Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad, código SNIP N° 231005. (Se adjuntan los contratos correspondientes a las mencionadas obras para su verificación).

Teniendo, en cuenta lo señalado sírvase atender lo siguiente:

i) Informar si las empresas [REDACTED] con RUC N° [REDACTED] y [REDACTED] con RUC N° [REDACTED] integrantes del Consorcio Río Amazonas, al 8 de mayo de 2017, contaban con el beneficio de la exoneración del IGV; no obstante, haber ejecutado obras fuera de la Amazonía como integrantes del Consorcio La Libertad, con [REDACTED]

ii) Informar si el Consorcio Río Amazonas, al 8 de mayo de 2017, contaba con el beneficio de la exoneración del IGV.

A fin de atender lo solicitado se le otorga un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, teniendo en cuenta los plazos perentorios para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



8. A través de los Escritos presentados el 26 de junio de 2019 en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Iquitos, recibidos el 27 de junio de 2019, las empresas [REDACTED] designaron a sus abogados, quienes realizarían el informe legal.

9. El 28 de junio de 2019, se realizó la audiencia pública, en la cual intervinieron los representantes de los Impugnantes, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no asistió a la misma.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas [REDACTED] integrantes del Consorcio Río Amazonas contra la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019.

### *Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración*

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes<sup>1</sup> de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 fue notificada al Impugnante, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, en su fecha de emisión, es decir, el 3 de junio de 2019.

<sup>1</sup> Oportunidad en la cual solo podrá solicitar el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXR. N°	
C.C. N°	1230

Estando a lo anterior, se advierte que estos podían interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 10 de junio de 2019.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos por las empresas [REDACTED] y [REDACTED] el 10 de junio de 2019, subsanado el 12 del mismo mes y año en la oficina desconcentrada del OSCE, recibidos el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal se advierte que estos fueron presentados dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

#### *Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración*

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>2</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)"*<sup>3</sup>. En efecto, ya sea que el órgano

<sup>2</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 60S.  
<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

5. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, sobre la base de los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes, si existen elementos de juicio suficientes que generen convicción en este Colegiado para dejar sin efecto la resolución impugnada y consecuentemente revertir la sanción de inhabilitación definitiva y temporal que se les impuso por haber presentado información inexacta, destacándose que todo acto administrativo goza de la presunción de validez.

**Respecto al contrato de Consorcio con contabilidad independiente, como entidad distinta de las que lo integran.**

6. Los Impugnantes si bien reconocen que las consecuencias jurídicas de su actuación como integrantes del Consorcio son solidarias, en el marco de la normativa de contrataciones, señalan que las consecuencias tributarias para los consorcios se encuentran determinadas por la normativa tributaria y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), que señala que el Consorcio con contabilidad independiente "*Tributariamente forma una persona jurídica*" independiente de sus integrantes, siendo que el tema a resolver debe analizarse desde la perspectiva objetiva del Derecho Tributario, aplicando la Ley de la Amazonía.

Asimismo, refieren que la pérdida de los beneficios tributarios de las empresas se da cuando en forma individual ejecutan obras fuera de la Amazonía y en autos está demostrado que tributariamente los integrantes del Consorcio no han declarado la ejecución de obras fuera de la Amazonía, debiéndose tener en cuenta los pronunciamientos de la SUNAT, respecto a los consorcios con contabilidad independiente.

Agrega que el Consorcio La Libertad, tiene domicilio legal y tributario en la Amazonía, para la ejecución de la obra; sin embargo, no utilizó la exoneración de la Ley de la Amazonía para la ejecución de las obras señaladas por la Entidad, por no corresponder. Respecto al Consorcio Río Amazonas (postor en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Organismo Supervisor de Control Público
Resolución N°
1231

procedimiento de selección), con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, señalan que éste no tiene contabilidad independiente y que habían establecido que el operador tributario sería la empresa [REDACTED] la cual hace uso de la exoneración del IGV y la mantiene hasta la fecha.

Por último, señala que al haber formado parte de un Consorcio con contabilidad independiente (Consorcio La Libertad) no pierden su condición de beneficiarios de las exoneraciones que establece la Ley de la Amazonía; toda vez, que no emite comprobantes de pago, no está afecta a tributos relacionados con ella, en consecuencia, no pierde ni ha perdido su condición de beneficiario de la exoneración de la Ley de la Amazonía, la cual la mantiene desde su inicio de actividades hasta la fecha.

7. Respecto a lo manifestado por el Consorcio, cabe precisar que en el fundamento 24 de la resolución recurrida se precisó que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018/TCE publicado el 17 de enero de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció lo siguiente:

1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la "Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio. (...)"

3. A la vez, en los numerales 29 y 30 se señaló lo siguiente:

29. Asimismo, el numeral 7.9 "Responsabilidad patrimonial solidaria" del artículo VII "Disposiciones Específicas" de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD (Participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado), vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección materia de análisis, prevea que los integrantes de un consorcio se encuentran obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual.

30. Conforme a la normativa antes citada, si bien de manera asociativa se crea un consorcio para efectos de participar en un proceso de selección, lo cierto es que, todos los integrantes del consorcio, de manera solidaria, responden frente a la Entidad por los efectos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



patrimoniales que ésta sufra; así como por las infracciones cometidas durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato”.

4. Como puede apreciarse, en dichos fundamentos se analizó la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en relación a los documentos cuestionados, que fueron presentados a efectos de solicitar el beneficio de exoneración del IGV; así como, respecto a las responsabilidades administrativas, precisando que en materia de contratación pública se tiene en cuenta a los integrantes del Consorcio, mas no al consorcio al no tener la calidad de persona jurídica.
5. Al respecto, cabe señalar que el artículo 11.2 de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante la Ley de la Amazonía, dispone que, para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12, 13 (exoneración del IGV), 14 y 15 de la Ley de la Amazonía, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual debe tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos y/o actividades. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía, aprobado por Decreto Supremo Nº 103-99-EF, en adelante el Reglamento de la Amazonía, dispone que los beneficios tributarios establecidos en la Ley de la Amazonía, entre ellos, la exoneración del IGV, serán de aplicación únicamente a las **empresas** ubicadas en la Amazonía, entendiéndose que éstas están ubicadas en la Amazonía, cuando cumplen con determinadas condiciones relativas al i) Domicilio Fiscal, a la ii) Inscripción en Registros Públicos, iii) a los Activos Fijos y iv) a la Producción<sup>4</sup>.

Asimismo, la citada disposición estableció que el beneficio aludido solo será aplicable en tanto los requisitos establecidos en aquella se presenten de forma concurrente y se mantengan mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

En este punto, conviene determinar los alcances de la exigencia de la norma tributaria, cuando requiere que, para obtener el beneficio, la empresa no debe haber ejecutado obras fuera de la Amazonía.

<sup>4</sup> d) Producción

No tener producción fuera de la Amazonía.

(...)

Tratándose de servicios o contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación del servicio o los contratos de construcción en la Amazonía, según corresponda.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

EXR N°

1232

En ese sentido, a los integrantes del Consorcio se les cuestionó haber presentado información inexacta, al declarar como parte de su oferta que no ejecutaron obras fuera de la Amazonía, aun cuando que se verificó que el Consorcio La Libertad, cuyos integrantes eran los Impugnantes, ejecutó obras fuera de la Amazonía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo argumentado por los Impugnantes en sus recursos de reconsideración y lo señalado en su informe oral, resulta importante evaluar si la obra ejecutada por un consorcio con contabilidad independiente, fuera de la Amazonía, no se considera también ejecutada por sus integrantes, para efectos del beneficio de exoneración del I.G.V.

6. En el mismo sentido, resulta importante traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2018, el cual señala en su considerando 4, que la modalidad de consorcio con contabilidad independiente fue creada por la Ley del Impuesto a la Renta; por lo tanto, en todo lo concerniente a dicha figura, por especialidad, debe prevalecer, en primer término, dicha norma; así como las normas conexas de la legislación tributaria.

7. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000<sup>5</sup>, emitido por SUNAT, los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes tienen calidad de contribuyente del IGV, además, califican como "empresas" para efectos de la aplicación de la Ley de la Amazonía.

8. Teniendo en cuenta lo señalado, cabe precisar que el literal d) del artículo 2 del Reglamento de la Amazonía refiere que se entiende que una empresa está ubicada en la Amazonía, entre otros, cuando no tiene producción fuera de la Amazonía, precisando que para el caso de contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación de servicios o la ejecución de contratos de construcción en la Amazonía, según corresponda.

9. A mayor abundamiento, tenemos que de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Amazonía, las "Empresas" se definen como las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de renta de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía. En precisión a ello, el literal k) del artículo 14º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que, para efectos de esta norma se consideran personas jurídicas a las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423º de la Ley General de

<sup>5</sup> Publicado en su portal web.



Sociedades; la comunidad de bienes; *joint ventures*, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

10. Como consecuencia de lo señalado y teniendo en cuenta lo manifestado por los impugnantes como parte de sus recursos de reconsideración, así como lo expuesto en los informes orales efectuados en la audiencia pública, se tiene lo siguiente:

- El Consorcio Libertad ( [REDACTED] ) se conformó como un contrato de colaboración empresarial, tal como se aprecia de la información que aparece registrada en la ficha RUC del citado consorcio, la que se reproduce a continuación:

Resumen de la Empresa	
RUC:	[REDACTED] CONSORCIO LA LIBERTAD
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL
Nombre Comercial:	
Fecha de inscripción:	24/10/2016
Estado:	ACTIVO
Condición:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	[REDACTED]
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIU 15207 - CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.
Comprobantes de Pago o aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE AUTORIZ DESDE 02/11/2018
Afiliado al PLE desde:	
Padrones:	NINGUNO

Fecha consultada: 20/07/2019 11:17

- El Consorcio La Libertad tuvo por finalidad la ejecución de las siguientes obras: i) Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco, La Libertad, con código SNIP N°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 1233

285267, ejecutada en la provincia de Otuzco, región La Libertad; y, ii) Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa – Otuzco – La Libertad.

Dicha información se desprende de los contratos suscritos con las entidades convocantes de los procesos de selección cuyo objeto contractual fueron las citadas obras, en las que se consigna su conformación, advirtiéndose que en las mismas el citado consorcio no fue beneficiario de la exoneración, por no corresponder al ámbito de aplicación de la Ley de la Amazonía.

- En este punto, resulta importante resaltar que de acuerdo al inciso k) del artículo 14 de la LIR son contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otros, los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes. En ese sentido, si el Consorcio La Libertad poseía un Registro Único de Contribuyentes (RUC), reconocido como un tipo de contribuyente "contrato de colaboración empresarial" (tal como aparece en la ficha RUC) y se encontraba habilitado para emitir facturas, se entiende que el obligado tributario era el citado Consorcio La Libertad.

Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, en torno a las obras antes citadas, se tiene la Factura 0001- N° 000001 del 4 de noviembre de 2016 girada por el emisor tributario "Consorcio La Libertad" a favor de la Municipalidad Distrital de Sinsicap, para el pago por el adelanto directo de la obra "Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco".

Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el Consorcio La Libertad se desarrolló en las citadas obras como un "contribuyente tributario", teniendo contabilidad independiente de la de sus socios.

- Se ha acreditado que el obligado tributario en la ejecución de las citadas obras fue el Consorcio La Libertad, al haberse constituido como un consorcio con contabilidad independiente, el cual actuó con Registro Único de Contribuyente propio y no gozó del beneficio puesto en cuestionamiento.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



- El Consorcio Río Amazonas se conformó con la finalidad de presentar su oferta en la Licitación Pública N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos de la localidad de Lamas y el barrio Kechwa Nativo Wayku, provincia de Lamas, región San Martín, SNIP N° 266882", en el cual sus integrantes decidieron establecer como operador tributario a la empresa [REDACTED] y, en este caso, no conto con contabilidad independiente, motivo por el cual cada una de las empresas suscribieron el Anexo N° 6 "Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", toda vez que cada una de ellas, de manera individual mantenía las condiciones para gozar del citado beneficio.
- En este punto es importante traer a colación el contenido de las declaraciones presentadas por los integrantes del consorcio en el presente procedimiento de selección, a efectos de graficar el sentido y contenido de las declaraciones presentadas. Así, tenemos lo siguiente:

Anexo N° 6 de la empresa [REDACTED]

ANEXO N° 6  
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO  
Presente:

[REDACTED] el suscrito, pastor y/o Representante Legal de [REDACTED] declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV en la Amazonia, dado que cumplo con las condiciones de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonia y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad).
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonia (exigible en caso de personas jurídicas)
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonia, y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonia

Lima, 08 de Mayo 2017

[REDACTED]



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1867-2019-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXR N° 1234

Anexo N° 6 de la empresa: [REDACTED]

**ANEXO N° 6**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-MINCETUR/DM/COPESCO  
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [REDACTED] declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la Exoneración del IGV y previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Lima, 08 de Mayo 2017

[REDACTED]

Como se aprecia de lo expuesto, ambas declaraciones fueron presentadas de manera individual por cada uno de los integrantes del Consorcio, habiéndose precisado en ambos casos "Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía". De ello, puede verificarse que en el presente procedimiento de selección no hubo una declaración conjunta de ambos consorciados.

- De lo expuesto, queda acreditado que las empresas [REDACTED] de manera individual, no ejecutaron obras fuera del ámbito de aplicación de la Ley de la Amazonía, sino que lo hicieron integrando el Consorcio La Libertad.

11. En relación a ello, teniendo en cuenta que el Contrato de ejecución de obra para la "Instalación del sistema de agua potable y letrinas sanitarias en los caseríos de Caluara, Chuite, Maymal, Vista Alegre, Cuchanga, Rasday y Yerba Buena, distrito de Sinsicap-Otuzco-La Libertad", así como, el Contrato de ejecución de obra para el "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico rural de los caseríos Pueblo Libre e Independencia, distrito de Agallpampa - Otuzco



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



– La Libertad”, fueron ejecutadas por el Consorcio La Libertad, quien cuenta con una entidad independiente, distinta a la de sus integrantes (empresas [REDACTED])

[REDACTED] se considera que dichas obras fueron ejecutadas por un consorcio integrado por dos empresas (que actuó como postor y contratista) y no por las citadas empresas de manera individual.

12. Por lo expuesto, habiendo analizado el Tribunal la condición bajo la cual actuó el contratista que ejecutó las obras referenciadas en el fundamento precedente, lo cual fue realizado por el Consorcio y no por las empresas que lo integraron de manera individual, este Colegiado concluye que la declaración efectuada por los Impugnantes en los Anexos N° 6 no contienen información inexacta, no incurriendo, por tanto, en la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta en los documentos:

i) Anexo N° 06 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la interposición del recurso de reconsideración del IGV del 8 de mayo de 2017, suscrito por el [REDACTED] en el que indica que no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

iii) Anexo N° 06 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la interposición del recurso de reconsideración del IGV del 8 de mayo de 2017, suscrito por el [REDACTED] de la empresa [REDACTED] en el que indica que no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

En tal sentido, habiéndose realizado un reexamen de la decisión adoptada en la resolución recurrida, en torno a los argumentos presentados en los recursos de reconsideración, este Colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración planteado, en el extremo referido a la imposición de sanción a los Impugnantes y, por su efecto, no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas [REDACTED] y, [REDACTED]

[REDACTED] por lo que debiera devolverse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Cecilia Ponce Cosme y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019,, y en ejercicio de las facultades



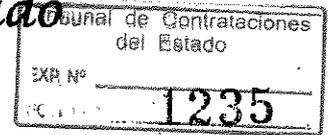
PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1867-2019-TCE-S2



conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresas [REDACTED] contra la Resolución N° 1471-2019-TCE-S2 del 3 de junio de 2019, dejándose sin efecto la sanción de inhabilitación definitiva e inhabilitación temporal de cinco (5) meses, respectivamente, que se les impuso, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
2. Devolver a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] las garantías presentadas por la interposición de sus recursos de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

  
VOCAL

ss.  
Sifuentes Huamán.  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
Ponce Cosme.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12.